

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 24

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de abril del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Maderas Tropicalizadas, S. A. y/o Víctor Liriano Liz.

Abogado: Dr. Carlos Peña.

Recurrido: Jorge Jiménez Jiménez.

Abogada: Licda. Ana A. Sánchez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 22 de febrero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maderas Tropicalizadas, S. A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Padre Billini No. 404, Zona Colonial, de esta ciudad, representada por el señor Víctor Liriano Liz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0687137-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 14 de abril del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Amable Núñez, en representación de la Licda. Ana A. Sánchez, abogada del recurrido Jorge Jiménez Jiménez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de mayo del 2005, suscrito por el Dr. Carlos Peña, cédula de identidad y electoral No. 001-0383231-7, abogado de la recurrente Maderas Tropicalizadas, S. A. y/o Víctor Liriano Liz, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, y recurso de casación incidental depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo del 2005, suscrito por los Licdos. Felipe Berroa Ferrand y Ana A. Sánchez D., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0423651-8 y 001-0386662-0, respectivamente, abogado del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero del 2006, estando presentes los Jueces:

Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Jorge Jiménez Jiménez, contra la recurrente Maderas Tropicalizadas, S. A. y/o Víctor Liriano Liz, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de julio del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada Madera Tropicalizada y el señor Víctor Liz, por falta de comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada

por el Sr. Jorge Jiménez Jiménez, contra la empresa Madera Tropicalizada y el señor Víctor Liz, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Tercero:** Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por el demandante, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Madera Tropicalizada y el señor Víctor Liz, a pagar a favor del señor Jorge Jiménez Jiménez, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de seis (6) años, siete (7) meses y veintiún (21) días, un salario mensual de RD\$10,000.00 y diario de RD\$419.64: A) 8 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$7,553.52; B) La proporción del salario de navidad del año 2003, ascendente a la suma de RD\$5,903.16; C) La proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$14,863.20; **Cuarto:** Condena a la empresa Madera Tropicalizada y al señor Víctor Liz, a pagar a favor del Sr. Jorge Jiménez Jiménez, la suma de Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$20,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios sufridos por ésta; **Quinto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Sexto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el señor Jorge Jiménez Jiménez y la empresa Maderas Tropicalizadas y el señor Víctor Liriano, en contra de la sentencia de fecha 29 de julio del 2004, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser interpuestos de acuerdo con la ley; **Segundo:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, rechaza el incidental y confirma la sentencia apelada, con excepción de la participación en los beneficios de la empresa y salarios caídos, que se revoca y en lo referente al reclamo de daños y perjuicios, que se modifica; **Tercero:** Condena a la empresa Maderas Tropicalizadas y Víctor Liriano Liz, a pagarle al señor Jorge Jiménez, 4 meses de salarios caídos, igual a RD\$40,000.00 pesos, la cantidad de RD\$50,000.00 de indemnización por daños y perjuicios, más RD\$7,553.52 pesos por vacaciones no disfrutadas y RD\$5,903.16 pesos de proporción de salario de navidad que hace un total de RD\$103,456.68 pesos sobre la cual se tomará en cuenta lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 2, del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que la exención de la carga de la prueba establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo no comprende la prueba del hecho del despido ni la del abandono del trabajo. Estos hechos deben ser probados por el trabajador o el empleador según el caso; sin embargo, la Corte le condenó al pago de derechos a favor del demandante, sin siquiera probar la existencia del contrato de trabajo, con lo que hizo una mala apreciación en cuanto a los hechos y en cuanto al derecho, en lo relativo a la parte recurrente, ya que el hoy recurrido alegó desde su escrito inicial que el señor Jorge Jiménez Jiménez, no era empleado de Maderas Tropicalizadas y del señor Víctor Liriano Liz, o sea que negó la existencia del contrato de trabajo, no habiendo prueba en el expediente de ese hecho, ni del tiempo que tenía laborando, ni el salario que ganaba; Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que a pesar de que la empresa niega el contrato de trabajo con el trabajador recurrente principal, sostiene que éste era un ajustero que laboró hasta el año 2002, lo que significa que le prestó su servicio

personal a la misma y, en consecuencia se determina que entre las partes existió un contrato de trabajo, al tenor de lo que dispone el artículo 16 del Código de Trabajo, ya que el destajo es una modalidad de la prestación del servicio que no cambia la naturaleza jurídica del contrato de trabajo y aún el hecho de que no esté en la planilla de personal fijo depositada no cambia lo antes establecido; que el artículo 16 del Código de Trabajo exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que contienen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, como son las planillas, carteles y libro de sueldos y jornales, por lo que al no demostrar la empresa que tuviera un salario y tiempo distintos deben ser acogidos los alegados por el recurrente principal en su demanda original; que de acuerdo con los artículos 179 y 220 del Código de Trabajo, el trabajador tiene derecho al pago de las vacaciones y de la regalía pascual en proporción al tiempo trabajado y en virtud de que la empresa no probó haber pagado estos derechos como era su deber, deben ser confirmadas las condenaciones que contiene la sentencia impugnada por estos conceptos; que el trabajador reclama 4 meses de salarios dejados de pagar, no probando la empresa haber cumplido con tal obligación, por lo que debe ser acogida por el tribunal esta reclamación; que en relación con las indemnizaciones solicitadas por daños y perjuicios por la no inscripción en el seguro social obligatorio, no obstante que el salario devengado por el trabajador era de 10 Mil pesos (RD\$10,000.00) mensuales, su condición de obrero en el área de la pintura como ajustero, hacía que la empresa tuviera la obligación de inscribirlo en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, cosa que no fue probada, además de que se ha depositado certificación que indica que le fue practicada una cirugía, recomendando reposo del 23 de mayo al 12 de junio del 2003, todo esto sellado por la Secretaría de Salud Pública, por lo que esta Corte evalúa en la suma de RD\$50,000.00 la indemnización que debe pagar a favor del trabajador por este hecho";

Considerando, que de acuerdo con el artículo 15 del Código de Trabajo se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, de donde se deriva que cuando una persona admite que otra le prestó un servicio personal debe demostrar que el mismo fue como consecuencia de la existencia de otro tipo de contrato, debiendo el tribunal dar por establecido que las partes estuvieron ligados por un contrato de trabajo, si el demandado no hace esa prueba;

Considerando, que por otra parte el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos establecidos en los documentos que el empleador debe registrar y conservar ante las autoridades del trabajo, tales como las planillas y el libro de sueldos y jornales y entre cuyos hechos se encuentran la duración del contrato de trabajo y el salario invocado por el trabajador;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba que aporten las partes, pudiendo dar por establecidos los hechos en que éstas sustenten sus pretensiones, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando se incurra en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, tras ponderar las pruebas aportadas, dio por establecido la existencia del contrato de trabajo de que se trata, por haber admitido la empresa demandada que el demandante le prestó servicios personales, sin demostrar la existencia de un contrato distinto al de trabajo; que de igual manera dio por establecido los elementos que constituían ese contrato, la duración y el salario invocados por el demandante, al no demostrar la recurrente hechos distintos a ellos, no advirtiéndose que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la Corte a-qua desestimó la demanda en pago de indemnizaciones laborales por despido injustificado intentada por el recurrido al estimar que este no demostró

haber sido despedido por la recurrente, por lo que el tribunal no pudo haber incurrido en la violación del artículo 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, que obliga al trabajador a demostrar el hecho del despido, como alega la recurrente;
Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso incidental intentado por Jorge Jiménez Jiménez:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrente Jorge Jiménez Jiménez presenta un recurso de casación incidental en el que invoca que la Corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de la prueba testimonial;

Considerando, que en el desarrollo de dicho medio el recurrente incidental expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no ponderó en toda su extensión las declaraciones del señor Isidro Rafael Santos, testigo a cargo de la empresa con las cuales se comprueba el hecho del despido injustificado en contra del trabajador, al indicar dicho testigo que "después que el señor Jorge se operó volvió al taller, eso fue en el 2003, y yo hablé con él. El me preguntó que si había trabajo y yo le dije que sí, pero que no para él"; que también quedó comprobada la gravedad de los daños sufridos por la enfermedad que padeció y los cuantiosos gastos que le ocasionó la misma y la imposibilidad que tuvo el trabajador de acceder al cobro de las indemnizaciones que paga el seguro social a los asegurados por no cumplir la empresa con la Ley 1896, por lo que considera que el monto de la reparación impuesta a su favor es ínfimo y poco significativo;

Considerando, que tal como ocurrió con la determinación de la existencia del contrato de trabajo y los elementos de éstos, los cuales fueron establecidos por el Tribunal a-quo tras la ponderación de la prueba aportada en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, dicho tribunal apreció que el demandante no probó haber sido despedido por la demandada por lo que le rechazó la demanda en ese sentido sin incurrir en desnaturalización alguna;

Considerando, que por otra parte, los jueces del fondo son soberanos también para fijar el monto de la indemnización reparatoria de un daño, cuando dan por establecida una violación contractual o legal cometida por el empleador, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando la suma concedida por ese concepto sea desproporcionada, lo que no se advierte haya ocurrido en la especie, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maderas Tropicalizadas, S. A. y/o Víctor Liriano Liz, y el incidental interpuesto por Jorge Jiménez Jiménez, contra la sentencia de fecha 14 de abril del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do